

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE
Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 05 de marzo del 2014.

VISTOS; El Informe N° 004-2014-MDNCH-CEPAD de fecha 26 de febrero del 2014, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario, con expediente Administrativo N° 4117, de fecha 23 de enero del 2014, sobre el cual ha recaído el Recurso de Apelación, interpuesto por el ex trabajador Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, y;

CONSIDERANDO;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según los antecedentes del presente caso, se da en circunstancias que en esta Municipalidad se efectúa la Auditoria denominada "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios Periodo 2009-2010 de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote", y como resultado de esta auditoría se formularon CINCO OBSERVACIONES, cuyas conclusiones denotan una serie de cuestionamientos que determinarían la existencia de indicios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas, detalladas en el Informe N° 001-2013-MDNCH/CEPAD;

Que, en el presente caso, específicamente, se está tratando las imputaciones y sanciones que en la Resolución Gerencial apelada ya se han detallado, pero que para un mejor resolver, en esta oportunidad se puntualiza a las actuaciones administrativas que en esas Cinco Observaciones participo el Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, en su condición de ex Secretario de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y, según los antecedentes que obran en estos actuados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la MDNCH, en el Informe N° 004-2013-MDNCH-CEPAD de esta Municipalidad luego de haber cumplido con el debido procedimiento que exige la ley, le imputa al administrado los siguientes cargos: **Respecto al Punto "A"** de la Primera Observación, se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) del Art. 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 61° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, al haber otorgado la buena pro al postor, sin que este haya cumplido con presentar su propuesta técnica conforme a lo requerido en las Bases, de cumplimiento obligatorio; **Respecto al punto "D"** de las cuarta Observación, se le imputa el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) del Art. 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público-Decreto Legislativo 276, concordante con el Art. 61° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; esto por haber llevado



ds

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

a proceso a contratación de equipos de cómputo sin que se haya establecido las características mínimas por el área especializada y por otorgar la buena pro al postor sin que este haya cumplido con presentar propuesta técnica conforme a lo requerido en las bases; Es así que, efectuadas las diligencias correspondientes, mediante Resolución Gerencial N° 1018-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013 entre otros, al Sr. Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, Ex Secretario de la Comisión Especial Permanente de Adquisiciones y Contrataciones de la MDNCH se le sancionó con Cese Temporal, sin goce de remuneraciones, por el plazo de cuatro (4) meses;



Que, mediante expediente administrativo N° 4117 de fecha 23 de enero del 2014, el Sr. Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 1018 -2013-MDNCH/GM de fecha 11 de diciembre del 2013, el cual resuelve en su artículo cuarto imponer la Sanción de Cese Temporal, sin goce de sus remuneraciones, por el plazo de cuatro meses; al Señor PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, en su condición de ex secretario de la Comisión Especial Permanente de Contratación y Adquisiciones 2010, por haber incurrido en grave negligencia de carácter disciplinario en el incumplimiento de sus funciones, al haber incurrido dos veces en la misma infracción en detrimento de lo previsto en el literal a), del artículo 21, de la Ley de Bases de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Publico- Decreto Legislativo 276, que establece "son de obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio", que se trata de un alto funcionario, y por su condición de presidente de la comisión encargada de llevar a acabo los procedimientos de contratación tenía la especial obligación de velar por el cumplimiento de estas, sin embargo se infringió la observancia a la bases integradas que era de cumplimiento obligatorio, esto por haber otorgado la buena pro al postor sin que este haya cumplido con presentar propuesta técnica conforme a lo requerido en las bases; así como, haber llevado a proceso la contratación de computo sin que se haya establecido las características mínimas por el área especializada y por otorgar la buena pro al postor sin que se haya presentado propuesta técnica conforme lo requerido en las bases, (...);

Que, se deja en claro que el recurso de Apelación formulado por el impugnante Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA en contra de la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH/GM, de conformidad al Art. 209º de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, el impugnante debió "sustentarlo en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que éste eleve los actuados al superior jerárquico". Es decir, que en el presente caso el impugnante, su pretensión, no lo ha probado de manera objetiva y tampoco ha adjuntado medios instrumentales indubitables, a fin de que el Superior Jerárquico los merite y los resuelva con imparcialidad; Del mismo modo, en autos se aprecia que el Recurso de Apelación está dirigido al Señor Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, cuando de acuerdo a la norma glosada debió dirigirlo al Sr. Gerente Municipal por ser la autoridad que expidió el acto que está impugnando, quien a su vez lo

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

elevaría al Superior Jerárquico; Por lo que desde este punto de vista y de acuerdo a ley, el recurso de apelación presentado por el administrado, resulta IMPROCEDENTE;

Que, pese a que el Impugnante no ha cumplido con las formalidades que señala muy claramente el Art. 209º de la Ley Nº 27972, el Superior Jerárquico considera atenderlo, a fin de otorgarle el derecho a la defensa y al principio de la pluralidad de instancia, y es así que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote ha procedido a analizar los respectivos cuestionamientos formulados en el presente proceso, cuyos fundamentos de la resolución impugnada están contenidos en dicho Informe CEPAD, de fs. 19 a fs. 33, de estos actuados, los mismos que la autoridad hace suyo, por estar conforme a la Constitución y leyes vigentes;



[Handwritten signature]

Que, pese a todas estas circunstancias, "la autoridad" en este caso hace el análisis de cada punto controvertido formulado por el impugnante; esto es: En Relación a la Ausencia de Constancia de Visita al terreno o Acta de Visita al Terreno, se advierte que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: CONSUCODE, es un organismo regulador cuya función, entre otras es la de establecer a través de Directivas, criterios de interpretación de la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como orientar para la aplicación de estos dispositivos legales, esto de conformidad con lo previsto en el literal b), del Art. 59º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM; Y es así, como el mismo administrado en este caso ha adjuntado a su recurso de apelación copia de la Resolución Nº 290-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 12 de junio del 2,008, mediante la cual el Consejo Superior aprobó la Directiva Nº 007-2008-CONSUCODE/PRE, el cual se emite una serie de disposiciones sobre la documentación, obligaciones y/o requerimientos que las entidades del estado deben evitar al elaborar las bases para los procesos de selección, ello con la finalidad que no se incluyan requisitos que restrinjan la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de los postores potenciales, determinando además que su aplicación es de carácter obligatorio; Es así que dicha Directiva, se enumera las disposiciones específicas que no pueden ser requeridas en las bases de los proceso de Selección, en cuyo numeral 6.5) se hace referencia a la visita previa al terreno o local donde se ejecutara el contrato, indicando que los documentos que acreditan esto, no pueden ser requeridos con carácter obligatorio, pues las visitas constituyen un elemento referencial y en beneficio de aquellos que la realizan; Bajo estas apreciaciones, es evidente que, aun cuando las bases de los proceso de selección ADS Nº 035-2010- y 043-2010 se hubiere establecido que es obligatorio la presentación de una constancia de visita de campo o un acta de vista al terreno, al haber sido esta convocatoria iniciada el 2010, en tanto que la resolución Nº 290-2008-CONSUCODE/PRE es del 12 de junio del año 2008, por lo tanto su observancia era obligatoria, no pudiendo determinar la ausencia de tales documentos la existencia de responsabilidad de carácter administrativo, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, en ese extremo, absolviendo al procesado Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA; y en relación al argumento que el apelante no se responsabiliza de las mutilaciones o ausencia de documentos que se hubiere podido detectar en los expedientes, se deja establecido que durante su transferencia se encargó una comisión especialmente designada para ello, ya que todo expediente administrativo, como es un expediente de contratación o adquisición,

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

este debe ser foliado desde la instauración del procedimiento administrativo que lo origina, siendo su foliación de entera responsabilidad del área que se encarga de la tramitación del proceso, siendo ello así, se entiende que los expedientes de contrataciones se encuentran debidamente foliados de principio a fin, y de haberse producido la mutilación o pérdida de algún documento, ello sería notorio en el correlato de la foliación, salvo que lo faltante fuere el último o últimos folios, en cuyo caso la ausencia también sería notoria, por la falta de documentos con los cuales se cierra el expediente, lo que en el presente caso, no se ha producido, y por tanto, se descarta de manera fehaciente tal versión;



Que, en Relación a la Adquisición de equipos de Cómputo Sin las Especificaciones por el Área Especializada, valorado lo sostenido por el impugnante en relación a este punto, se debe señalar que en principio, este no ha indicado de manera clara cuál es el error en el que se ha incurrido al valorar las pruebas o la norma acotada, ni ha indicado cual debería ser la correcta interpretación de una u otra, cuestión que constituye un requisito para la procedencia del recurso de apelación, limitándose a señalar que en que el área especializada efectúe las especificaciones del producto a contratar no constituye un requisito de procedibilidad y de exigencia obligatoria en las bases de contratación; Al respecto, se sostiene que las Bases de Contratación, ciertamente tienen por finalidad establecer los límites mínimos exigibles para la propia administración quien es el que requiere la compra. Así pues, las especificaciones técnicas forman parte de la base fáctica sobre la cual se desarrollará la convocatoria y que contiene los requerimientos que debe satisfacer los postores para hacer viable su propuesta; Bajo esta última perspectiva, se aprecian dos posibilidades: La Primera, que sería la compra de bienes que con una calidad o características menor a lo requerido por la Entidad, en cuyo caso, tal vez generaría el reclamo por parte del área usuaria, o la Segunda, que podría concluir con la compra de productos con especificaciones superiores a lo necesitado, lo cual si bien funcionalmente no generaría el reclamo del área usuaria; sin embargo, patrimonialmente existiría afectación, pues es evidente que un producto con una especificación mayor a la necesaria, tiene un costo superior, lo que atenta contra la política del manejo austero de los recursos de la administración decretada por el estado; Bajo esa perspectiva es evidente que resulta sumamente necesario que antes de iniciarse el proceso de convocatoria, las pautas, requisitos y especificaciones deben haber sido previamente establecidas, a fin de garantizar la transparencia del proceso y la completa satisfacción de las necesidades de la administración pública, gastando lo estrictamente necesario; Por lo tanto, al no haberse llevado a cabo este proceso con sujeción a las normas previstas en la Ley de Contrataciones del estado, concretamente en lo previsto en el inc. b) del Art. 28º, cuestión que determina la existencia de negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que en este extremo, debe Declararse Infundado el Recurso de Apelación formulado por el procesado Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA;

Estando a las facultades conferidas en el numeral 6) de la Ley Nº 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo informado por la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos, a través del Informe Nº 004-2014-MDNCH/CEPAD, de fecha 26 de febrero del 2014.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM, de fecha 11 de diciembre del 2013, interpuesto por el ex trabajador Sr. PAÚL EDUARDO NOVOA GARCÍA, en merito al informe N° 004-2014-MDNCH-CEPAD y por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia, confírmese en todo los extremos el acto administrativo materia de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA para el presente caso, situación que le permite al administrado recurrente a acudir a la vía que corresponde, si así lo cree conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Secretaria General cumpla con notificar la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C. c.:

- GM
- CEPAD
- OSG
- OAL
- Interesado.
- Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE